



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I, III y V, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-082/SPA-44, relacionados con la denuncia por el derribo de dos árboles situados en el predio ubicado en la calle Manuel María Contreras número 29, Colonia San Rafael en la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, presentada por la ciudadana Guadalupe Aguilar Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 4 de abril de 2003, este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal recibió escrito de denuncia presentado por la ciudadana Guadalupe Aguilar Ramírez, procediendo a su ratificación el mismo día, visible en las fojas 1 a 7 del expediente.

B.- La Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría turnó el escrito de denuncia mediante oficio PAOT/CAJRD/500/203/2003 de fecha 7 de abril de 2003, visible en la foja 8 del expediente de mérito, recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 9 del mismo mes y año.

C.- Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I, II y III, 24 segundo párrafo y 25 de su Reglamento, fue admitida y radicada la denuncia de la ciudadana Guadalupe Aguilar Ramírez en esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/474/2003 de fecha 16 de abril de 2003, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-082/SPA-44, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 47 fojas útiles.

D.- Con fecha 23 de abril de 2003 se realizó una inspección ocular al sitio donde se llevaron a cabo los hechos para corroborarlos. El acta levantada en dicha diligencia y 8 fotografías que se tomaron del lugar, se encuentran visibles de la foja 11 a la 19 del expediente de mérito.

E.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/477/2003 del 23 de abril de 2003, y recibido el día 24 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III; 25 y 26 del Reglamento de la misma, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, remitir un informe respecto al derribo de los árboles. El oficio anterior se encuentra visible en la foja 20 del expediente de mérito.

F.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/478/2003 de fecha 23 de abril de 2003, y recibido el día 24 del mismo mes y año, visible en la foja 21 del expediente en el que se actúa, con el mismo fundamento jurídico, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Subdelegado Territorial en Juárez-San Rafael-Zona Rosa de la Delegación Cuauhtémoc, remitir un informe respecto a los hechos denunciados.

G.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/506/2003 de fecha 28 de abril de 2003 recibido el mismo día, y con el mismo fundamento jurídico, visible en la foja 22 del expediente de mérito, se solicitó a la Dirección del Registro



de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informe respecto a si ha otorgado Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico o Factibilidades para construir algún conjunto habitacional en el inmueble en el que se llevaron a cabo los hechos denunciados.

H.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/507/2003 del 28 de abril de 2003 recibido el mismo día, que se encuentra en la foja 23 del expediente de mérito, y con el mismo fundamento jurídico, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, información respecto a si el inmueble en que fue realizado el derribo de los árboles se encuentra considerado como un monumento artístico y si ha otorgado alguna autorización para intervenir en el mismo.

I.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/508/2003 de 28 de abril de 2003 recibido el mismo día, y con fundamento en los artículos referidos en los incisos anteriores, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, un informe respecto a si ha otorgado licencia de construcción o cualquier otro permiso para realizar algún tipo de obra en el predio en comento. El oficio de solicitud se encuentra visible en la foja 24 del expediente en el que se actúa, el cual fue recibido por dicha Dirección General con la misma fecha anterior.

J.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/509/2003 de fecha 28 de abril de 2003 recibido el mismo día, y con el mismo fundamento jurídico, se solicitó a la Directora General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, información respecto a si el inmueble de referencia se encuentra catalogado por esa Dirección General y si cuenta con dictamen para ser intervenido, por encontrarse en área de conservación patrimonial. El oficio descrito se encuentra visible en la foja 25 del expediente de mérito.

1.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la revisión realizada a los informes remitidos a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental por parte de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

a) De la Subdelegación Territorial Juárez-San Rafael-Zona Rosa de la Delegación Cuauhtémoc:

Dicha Subdelegación remitió el oficio DTJSR/0774/03 de fecha 2 de mayo de 2003, suscrito por su Subdelegado Territorial, el cual fue recibido en esta Subprocuraduría el día 6 del mismo mes y año, visible en la foja 26 del expediente de mérito, mediante el cual informa lo siguiente: *“En la Subdelegación a mi cargo, no se emitió ninguna orden de trabajo que permitiera el retiro de ningún árbol en el inmueble ubicado en la calle de Manuel María Contreras número 29, colonia San Rafael...”*

b) De la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc:

El 7 de mayo de 2003, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio GDF/DC/DGSU/263/2003 de fecha 2 de mayo de 2003, suscrito por el Secretario Particular del Director General de Servicios Urbanos, por medio del cual informa lo siguiente: *“El día 19 de febrero de 2003 se recibió en el CESAC...la solicitud de apoyo para el retiro de dos árboles en un terreno particular, solicitada por la C. Elvira de la Cruz Flores, representante de una organización dedicada a la promoción de vivienda popular, ante lo cual nuestra Unidad de Parques y*



Jardines procedió a realizar una inspección al terreno ubicado en la calle de José María Manuel Contreras No 29 (sic)...

...se pidió información a la C. (Elvira) De la Cruz Flores, la cual nos entregó copia del oficio No. 608-C/276, de fecha 19 de julio de 2001 del Instituto Nacional de Bellas Artes...en el cual se asienta que 'En el caso del inmueble ubicado en Manuel Ma. Contreras No 29 es factible la presentación de un proyecto arquitectónico completo que permita considerar la sustitución total del inmueble...'

Considerando que en el terreno en cuestión serán construidas viviendas de interés social y que la acción de retiro de los árboles obedece a los inicios de limpieza superficial de terreno...los sujetos forestales se debilitarán y quedarían en riesgo de venirse abajo...la Dirección General de Servicios Urbanos, con el fin adicional de apoyar las acciones de fomento de vivienda de interés social...autoriza los trabajos de derribo de dos sujetos forestales en el terreno de Manuel Ma. Contreras No. 29 en el entendido que la organización promete resarcir el daño ecológico mediante la donación de 20 árboles que serán entregados a la Unidad de Parques y Jardines.

...el día 28 de marzo, personal de la Unidad de Parques y Jardines inició los trabajos de derribo de los dos sujetos forestales en cuestión, sin embargo por denuncia interpuesta por la C. Guadalupe Aguilar Ramírez...ante la Secretaría del Medio Ambiente y con presencia de Ecoguardas, los trabajos de derribo de los árboles fue suspendido hasta en tanto la C. Elvira de la Cruz Flores, ...presente los documentos requeridos por la Secretaría..."

Asimismo, en el dictamen que se anexa al oficio, se menciona que se trata de "... dos árboles de la especie Fresno, ... ambos en buenas condiciones vegetales y con regular follaje... Se recomienda el retiro de ambos árboles, de acuerdo al ... artículo 90 de la Ley del Medio Ambiente (sic), pero para esto se tendrá que reparar el daño ecológico que implica el retiro de los mismos, donando a esta delegación la cantidad de 50 árboles de la especie ciprés piramidal de 2 mts. de altura por 5 cms. de diámetro." El original del informe anterior y sus anexos se encuentran visibles de la foja 27 a la 32 del expediente de mérito.

c) De la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

Remitió el oficio 101.4/709/2003 del 6 de mayo de 2003, suscrito por su Director y recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 8 del mismo mes y año, mediante el cual informa lo siguiente:

"El inmueble a que se hace referencia, se encuentra localizado en Área de Conservación Patrimonial, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, aplica la norma...número cuatro, para Áreas de Conservación Patrimonial, catalogado por la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la SEDUVI, con valor ambiental. Por lo que todo proyecto de intervención que se pretenda realizar en el mismo, deberá contar con el dictamen técnico de esta Dirección, así como Vo Bo. del Instituto Nacional de Bellas Artes....con fecha 31 de marzo del presente, ingresaron la solicitud para la obtención del dictamen técnico correspondiente...a fin de evaluar la posibilidad de demolición parcial del inmueble, por tal



motivo a esta fecha no se ha emitido el dictamen técnico correspondiente.” El informe anterior se encuentra visible en la foja 33 del expediente de mérito.

d) De la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

Mediante oficio D-96/DRPP/03/ de fecha 13 de mayo de 2003, suscrito por su Director y recibido en esta Subprocuraduría el día 14 del mismo mes y año, el cual se encuentra visible en la foja 34 del expediente en el que se actúa, informa lo siguiente:

“...no se detectó ingreso alguno que derive en autorización de Certificado Único para el predio antes mencionado, sin embargo se encontró que en el año del 2002, fue solicitado en este Registro un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Permitidos...”

e) De la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes:

Remitió oficio 782-C/450 de fecha 18 de junio de 2003, suscrito por su Director y recibido en esta Subprocuraduría el día 26 del mismo mes y año -visible en la foja 38 del expediente en el que se actúa-, mediante el cual informa que:

“Dicho inmueble sí está incluido en la relación del INBA de inmuebles con valor artístico, sin embargo, no cuenta con declaratoria de Monumento Artístico... con fecha 9 de abril de 2003 fue ingresado el trámite INBA 001/C solicitud para efectuar intervenciones mayores en inmuebles con valor artístico. A la fecha los interesados han presentado varias alternativas que no cumplen con la normatividad del INBA, por lo que no ha sido emitido un visto bueno para la realización de obra en este inmueble.”

f) De la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc:

Es de observarse, que esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la misma Delegación Cuauhtémoc no remitió a esta autoridad ambiental el informe solicitado mediante oficio PAOT/200/DAIDA/509/2003 citado en el inciso J. del apartado de Hechos de la presente Resolución, dejándola sin uno de los principales instrumentos con los que cuenta para cumplir con los objetivos que de ella esperan los habitantes del Distrito Federal.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los instrumentos jurídicos que se señalan a continuación:

De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:



...III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;”

El artículo 88 que establece: *El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.*

El artículo 89 que señala: *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente... a la Secretaría... y a ambas autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto..., los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 90 que a la letra dice: *En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.*

El artículo 118 que establece: *“La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en... propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”*

El artículo 119 que establece: *“Toda persona que derribe un árbol en... propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida,...”*

De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal:

El artículo 14 señala que: *Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:*

I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;

El artículo 15 que establece: *Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:*

I.- Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum, sauces Salix humboldtiana, ahuejotes Salix bonplandiana, fresnos Fraxinus udhei,

El artículo 65 señala que: *Los monumentos... del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, ya sean de dominio público o privado, deberán ser conservados, mantenidos en buen estado, restaurados en su caso y custodiados por sus propietarios, poseedores y responsables, de acuerdo a los términos de esta Ley, y los acuerdos técnicos*



emitidos por la autoridad correspondiente que les resulten aplicables. Si se trata de un bien que forma parte de una zona, deberá atenderse también a las disposiciones de salvaguarda de la misma.

El artículo 90 que establece: Se prohíbe la realización de toda obra que altere los valores que justifican la declaratoria de un monumento, espacio abierto monumental o Zona de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, o que perturbe su contemplación.

El artículo 97 que señala: Un inmueble declarado monumento arquitectónico o urbanístico es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor, y en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el reglamento.

El artículo 104 señala que: Los monumentos urbanísticos mencionados en la fracción I del artículo 14 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro.

De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 58 segundo párrafo establece que: “En el caso de que la construcción esté catalogada como monumento histórico o artístico, se procederá de conformidad con lo establecido por la ley de la materia.”

De la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas:

El artículo 6º segundo párrafo que señala: “Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos y en su caso restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exigen en el Reglamento.”

Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Cuauhtémoc, 1997:

La Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Conservación Patrimonial, que establece:

Las áreas de conservación patrimonial son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía, para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos nacionales y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación.

Cualquier trámite referente a uso del suelo, licencia de construcción, autorización de anuncios y/o publicidad en Áreas de Conservación Patrimonial, se sujetará a las siguientes normas y restricciones y a las que sobre esta



materia establece el Programa Delegacional para todas o para alguna de las Áreas de Conservación Patrimonial:

4.1. Para inmuebles o zonas sujetas a la normatividad del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, es requisito indispensable contar con la autorización respectiva.

4.3. No se permite demoler edificaciones que forman parte de la tipología o temática arquitectónica-urbana característica de la zona; la demolición total o parcial de edificaciones que sean discordantes con la tipología local en cuanto a temática, volúmenes, formas, acabados y texturas arquitectónicas de los inmuebles en las áreas patrimoniales requiere, como condición para solicitar la licencia respectiva, del dictamen del área competente de la Dirección de Sitios Patrimoniales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de un levantamiento fotográfico de la construcción que deberán enviarse a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su dictamen junto con un anteproyecto de la construcción que se pretenda edificar, el que deberá considerar su integración al paisaje urbano del Área.

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito original de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado I, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

a) Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Hechos, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, éstos se encuentran vinculados con la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal en específico con la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de esta entidad.

b) En relación con la autorización para el derribo de los dos árboles ubicados en Manuel María Contreras número 29, Colonia San Rafael en la Delegación Cuauhtémoc:

1.- Quedó demostrado mediante el Informe referido en el apartado de Hechos, inciso I.1. b) de la presente Resolución, el inicio del derribo de dos individuos arbóreos de la especie Fresno (*Fraxinus uhdei*) en el predio ubicado en Manuel María Contreras número 29, Colonia San Rafael de la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la misma Delegación, autoridad competente para ello conforme los artículos 87, 89 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

2.- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc acreditó que las acciones referidas en el numeral anterior se ejecutaron con apego a las prescripciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en tanto que el artículo 118 del citado instrumento especifica que la autorización de derribo procederá cuando los



individuos arbóreos pongan en peligro la salvaguarda de las personas y de sus bienes, hipótesis que en el expediente se actualizó, mediante dictamen emitido por la Unidad de Parques y Jardines de la misma Dirección General, en el que se señala que las raíces de los árboles han fracturado tanto la barda de colindancia, como otra de la propiedad en la que se encuentran los árboles, fundamentando la recomendación de retiro en el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.- Sin embargo, como queda acreditado en el oficio referido en el apartado de Hechos, inciso I.1. b), los árboles que la Dirección General de Servicios Urbanos autorizó derribar pertenecen a la especie fresno cuyo nombre científico es *Fraxinus uhdei*, mismos que se encuentran declarados monumentos urbanísticos y por lo tanto protegidos por el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

4.- Asimismo, el artículo 90 de dicho ordenamiento prescribe que los monumentos urbanísticos son inseparables de su entorno, precisando el numeral 104 de la misma ley que las especies arbóreas declaradas monumentos sólo podrán ser retiradas cuando su muerte sea inevitable y en todo caso deberán ser restituidos por árboles de la misma especie.

Si bien es cierto que la aplicación de la Ley de Salvaguarda se encuentra supeditada a la expedición de su Reglamento y a la Creación del Consejo de Salvaguarda, no debe soslayarse el hecho de que no existe constancia de que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc haya tenido alguna consideración respecto a la protección de la Ley de referencia a los fresnos, autorizando y ejecutando su derribo sin prever algún método alternativo para su conservación y no decidiendo su restitución con individuos de la misma especie, sino a través de la donación de 20 cipreses.

c) En relación al valor artístico del inmueble ubicado en Manuel María Contreras número 29, Colonia San Rafael en la Delegación Cuauhtémoc:

1.- Como se desprende de los documentos referidos en el apartado de Hechos, incisos I.1. c) y e) de la presente Resolución, el inmueble en el que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc autorizó el derribo de los dos árboles fresnos se encuentra localizado en área de conservación patrimonial, de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano de la misma Delegación; además, de estar considerado por el Instituto Nacional de Bellas Artes, como de valor artístico.

2.- De conformidad con lo observado por personal de esta Subprocuraduría, dicho inmueble se encuentra en estado ruinoso por lo que, de acuerdo con el Informe emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos se pretende su demolición parcial para construir en él un proyecto de vivienda de interés social.

Sin embargo, el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que cuando una construcción catalogada como artística se encuentre en estado ruinoso y se considere su demolición se deberá proceder, conforme a la Ley en la materia, es decir, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.



Por otra parte, también es aplicable al caso la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Conservación Patrimonial de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc.

Dichos ordenamientos disponen que en todos los casos, debe existir previamente a la ejecución de acciones el permiso o autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y el dictamen técnico de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

3.- En el oficio referido en el Hecho inciso I.1. e), la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes informa a esta autoridad que no ha otorgado, según la normatividad correspondiente, ninguna autorización para efectuar intervenciones mayores en el inmueble ubicado en Manuel María Contreras número 29 de la Colonia San Rafael, el cual está incluido en la relación de dicho Instituto de inmuebles con valor artístico.

4. Asimismo, de conformidad con el Informe descrito en el inciso I.1. c) del apartado de Hechos, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, no ha emitido un dictamen técnico del proyecto que se pretende realizar en el inmueble donde se inició el derribo de los dos fresnos, es decir, en el ubicado en la calle de Manuel María Contreras número 29 de la Colonia San Rafael.

5. De lo descrito en los dos últimos numerales, se desprende que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc debió, en su caso, autorizar el derribo de los dos árboles fresnos en el inmueble en comento, hasta en tanto se encuentre dictaminado técnicamente y autorizado el proyecto de viviendas de interés social que presuntamente se ejecutará en dicho inmueble. Lo anterior, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Habiéndose investigado y analizado los actos, hechos y omisiones respecto al cumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, descritos con anterioridad, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2003/CAJRD-082/SPA-44.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc a que en lo subsiguiente, cuando autorice el derribo de un árbol, verifique si no está declarado monumento urbanístico por la Ley en la materia, buscando todos los medios para su conservación y en su caso su restitución con ejemplares de la misma especie.



TERCERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc a que se coordine con las autoridades competentes cuando, de conformidad con el artículo 188 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, autorice la poda, trasplante o derribo de árboles en inmuebles con valor artístico.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal para los efectos legales procedentes, considerando su competencia en materia de salvaguarda de los monumentos urbanísticos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Guadalupe Aguilar Ramírez, así como al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc.

SEXTO.- Remítase el expediente PAOT-2003/CAJRD-082/SPA-44 para su archivo y resguardo, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Biól. Montserrat García Gallego.- Directora General de Administración Urbana.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Presente.
Arq. Laura Fabre Lestrade.- Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, Delegación Cuauhtémoc.- Presente.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Tomás Pliego Calvo.- Subdelegado Territorial en Juárez-San Rafael-Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc.- Presente.
Arq. Santiago García Tagle.- Director del Registro de los Planes y Programas, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Presente.
Lic. Xavier Guzmán Urbiola.- Director de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, Instituto Nacional de Bellas Artes.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias. Para su conocimiento y efectos.- Presente.

IVE/JAPC/RCGF